

GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DE GUAYNABO  
ASAMBLEA MUNICIPAL

ORDENANZA

Número 153

Presentada por: Administración

Serie 2000-2001

**PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA EL CONTROL, DISMINUCION Y ELIMINACION DE RUIDOS NOCIVOS A LA SALUD Y AL BIENESTAR PUBLICO EN NUESTRA DEMARCAACION MUNICIPAL; IMPONER MULTAS Y PARA OTROS FINES.**

- POR CUANTO** : Estudios científicos realizados en varios países han relacionado los ruidos con disturbios emocionales y trastornos físicos en el ser humano, tales como pérdida auditiva, agravamiento de enfermedades cardíacas, alta presión arterial, pulso acelerado, alto nivel de adrenalina, formación de úlceras, dolores de cabeza, tensiones, fatiga física, desarrollo anormal del feto, durante los primeros meses de embarazo, impedimentos del desarrollo del lenguaje en los niños, interrupción del proceso de enseñanza y aprendizaje, ineficiencias en el trabajo, ausentismos, comportamientos antisociales y emociones extremas.
- POR CUANTO** : La Ley de Municipios Autónomos, Ley Número 81, del 30 de agosto de 1991, en su Artículo 2.001, le confiere autoridad a los municipios para ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todos aquellos asuntos que redunde en el bienestar de la comunidad y protección de la salud de las personas con sujeción a las leyes aplicables.
- POR CUANTO** : Esta Asamblea Municipal está facultada para reglamentar esta materia siempre y cuando no confliga dicha reglamentación con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- POR TANTO** : **ORDENASE POR ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA \_\_\_\_ DE DICIEMBRE DEL 2000.**
- Sección 1ra.** : Ninguna persona ocasionará o permitirá el sonar de bocinas o sirenas de cualquier vehículo de motor, en cualquier vía pública o en cualquier otro sitio local o lugar, innecesariamente, excepto como una señal de peligro o en casos de emergencia.
- Sección 2da.** : Ninguna persona ocasionará o permitirá el uso, venta o instalación de cualquier bocina de aire o artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido, o cualesquiera bocina que no sea la autorizada por ley para instalar.
- Sección 3ra.** : Se prohíbe el uso u operación de todo amplificador o altoparlante durante las horas comprendidas entre las 10:01 p.m. y las 7:00 a.m.
- Sección 4ta.** : Se prohíbe la instalación de un amplificador o altoparlante o hacerlos funcionar a una distancia de menos de trescientos (300) metros de cualquier hospital o sitio de reunión público.

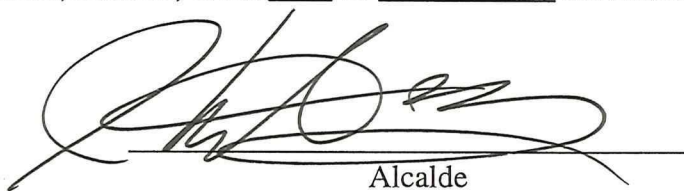
- Sección 5ta. : Ninguna persona ocasionará o permitirá el sonar de cualquier alarma exterior en cualquier edificio o vehículo de motor, a menos que tal alarma cese su operación dentro de quince (15) minutos, luego de ser activada; o a menos que se trate de una señal de peligro o una situación de emergencia.
- Sección 6ta. : Ninguna persona operará equipo alguno en la recolección de desperdicios sólidos en el horario comprendido entre las 9:00 p.m. a 6:00 a.m. del siguiente día, en las zonas residenciales y de tranquilidad.
- Sección 7ma. : Se prohíbe el uso u operación de cualquier equipo para la construcción, reparación o trabajos de demolición en zona residencial a una distancia no menor de 300 metros de cualquier hospital o sitio de reunión pública y/o hacerlos funcionar durante las horas comprendidas entre las 10:01 p.m. A 7:00 a.m., excepto para realizar obras de emergencia.
- Sección 8va. : Ninguna persona operará o permitirá la operación de equipos de metal, tales como sierras, lijadoras, taladros, máquinas de cortar grama y equipo de jardín o herramientas de cualquier naturaleza, usados primordialmente para propósitos domésticos en el exterior de zonas residenciales en el horario comprendido entre 10:01 p.m. a 7:00 a.m.
- Sección 9na. : Ninguna persona operará o permitirá la operación de un vehículo de motor o cualquier equipo auxiliar de arrastre estacionado en una vía pública o predio de estacionamiento público o privado que produzca ruidos, que afecten la tranquilidad tales como, pero no limitados a, equipo de refrigeración, generadores portátiles de electricidad o equipo similar, a una distancia de 150 pies o menor de residencias permanentes o de verano, viviendas comerciales, orfanatos, asilos de ancianos, instituciones correccionales, instituciones de caridad, durante el horario comprendido entre las 10:01 p.m. A 7:00 a.m.
- Sección 10ma. : Cualquier violación a las disposiciones establecidas por esta Ordenanza será considerada como un delito menos grave y será sancionado con una multa no menor de cien (\$100) dólares, ni mayor de doscientos (\$ 200) dólares o 10 días de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.
- Sección 11ma. : Toda Ordenanza, parte de una Ordenanza o Resolución en conflicto con la presente queda por esta derogada.
- Sección 12ma. : Si cualesquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, fuera declarada inconstitucional; o de otra manera, inválida por el Tribunal, tal sentencia no afectará las demás disposiciones, considerando cada una de ellas separadas entre sí.
- Sección 13ra. : Esta Ordenanza entrará en vigor a los diez (10) días siguientes a su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico y copia de la misma le será enviada a las Autoridades Estatales y Municipales que correspondan para los fines de rigor.

Sección 14ta. : Esta Ordenanza podrá ser citada como Ordenanza para el control de los ruidos.

  
\_\_\_\_\_  
Presidenta

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de diciembre del 2000.

  
\_\_\_\_\_  
Alcalde



*Municipio de Guaynabo  
Asamblea Municipal*

*Milagros Pabón  
Presidenta*

**CERTIFICACION**

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 153, Serie 2000-2001, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 11 de diciembre de 2000.

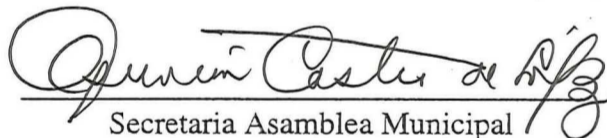
CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons.

Milagros Pabón  
Carmen Gloria Berríos  
Aníbal Aponte Rodríguez  
Carmen Delgado Morales  
Maggie Ginés Montalvo  
Julio Vega Rosario  
Ramón Ruiz Sánchez  
Aida M. Márquez Ibáñez

Guillermo Urbina Machuca  
Elsie Droz Rodríguez  
Francisco Nieves Figueroa  
Wilfredo Miranda Irlanda  
Lillian R. Jiménez López  
Carlos M. Santos Otero  
Luis. C. Maldonado Padilla

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de diciembre de 2000.

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad en Guaynabo, Puerto Rico, a los 28 días del mes de diciembre del año 2000.

  
Secretaria Asamblea Municipal